

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y Anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**Artículo de Oficio.****GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Don Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas, Villar de Francos, Secretario honorario de S. M. y Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta ciudad de Segovia y su provincia &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon, y término de 9 días á Don Ignacio Rodriguez, Administrador que fue de Rentas estancadas en el Real Sitio de S. Ildefonso, á fin de que comparezca ante este Juzgado de Rentas y Escribanía del que refrenda, á dar sus descargos en los que contra el mismo resultan de la causa que estoy instruyendo por desfalco cometido en el manejo de caudales de dicha Administracion, para lo cual se le señalan los estrados del Tribunal; que si lo hiciere será oído y administrará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose con ellos las actuaciones sucesivas y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno = Eugenio Reguera. = Por mandado de S. S., Lorenzo Muñoz.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla lo siguiente. = Se ha enterado esta Direccion general de lo expuesto por V. S. en oficio de 14 del corriente, con motivo de las dudas que ocurrieron á esas oficinas sobre aplicacion de lo dispuesto en orden de 2 de Octubre último para los adeudos de las carnes, particularmente de las de ganado de cerda, y con el fin de evitar los perjuicios que V. S. indica, no menos que las re-

clamaciones á que daría lugar la equivocada inteligencia de lo prescrito en la citada orden, ha acordado la misma Direccion decir á V. S. : 1.º Que la sustitucion de los adeudos en vivo ó por cabezas sobre carnes de ganado vacuno, lanar, cabrío, de cerda y de las demas clases determinadas por la tarifa de 25 de Febrero de 1848, con la exaccion de derechos y arbitrios en muerto ó por libras, se entienda aplicable únicamente por ahora y hasta que se verifique la reforma de las tarifas á las carnes de todas clases de ganados que se introduzcan muertos por los fieltos y á las que igualmente se introduzcan en vivo para la matanza ó degüello de las reses en mataderos públicos, cualquiera que sea quien verifique las introducciones y el destino ulterior que se de á las mismas carnes 2.º Que en el caso de que no haya establecidos mataderos públicos para el degüello de determinadas clases de ganados como sucede en muchas poblaciones respecto de la de cerda, continúen, por ahora tambien y hasta nueva orden, exigiéndose los adeudos de derechos y arbitrios en la forma y tanto que se hayan venido exigiendo con arreglo á la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845, y á la tarifa expresada de 25 de Febrero de 1848; y 3.º Que si existen en esa poblacion dentro del recinto interior ó del exterior de los derechos de puertas, ganados introducidos y adeudados en vivo, pero que deban degollarse en mataderos públicos, adeuden por derechos y arbitrios al tiempo de la matanza la diferencia que les corresponda entre lo que pagaron en vivo ó por cabezas, y lo que la tarifa les señala en muerto ó por libras, cualquiera que haya sido el introductor, y bien sea con destino de la especie al abastecimiento de puestos de venta, ó al consumo de casas particulares; en la inteligencia de que estas disposiciones no desvirtúan ni amenguan las ventajas concedidas á los ganaderos, tratantes y contribuyentes particulares por el ramo de ganado de cerda, en los artículos 46 y 47 de la referida Real Instruccion de 23 de Mayo de 1845 Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para conocimiento del público. S. govia 24 de Noviembre de 1851. = Eugenio Reguera,

(2)

Continúa el Reglamento para la ejecución del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

Art. 258. Ningun Catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñan en dicho establecimiento. El que contraviniera á esta disposición será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo.

La prohibición impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso, á quienes podrá el profesor dar lecciones sin impedimento alguno. También las podrá dar á los que esten matriculados para la enseñanza doméstica, pero en casa de estos, y participándolo al Jefe.

Art. 259. Tampoco podrá ningun Catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser Juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos. Esta prohibición se extiende á los Catedráticos que se encarguen de la enseñanza doméstica, respecto de los alumnos de esta clase puestos á su cuidado.

Art. 260. Siempre que se forme expediente gubernativo á un Catedrático propietario por las causas enunciadas en este título, ú otra cualquiera, deberá oírse al acusado y al consejo de Instrucción pública, antes que recaiga resolución del Gobierno.

TITULO VIII.

De los Ayudantes y demas dependientes científicos de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 261. Respetándose los derechos adquiridos por disposiciones anteriores, y sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos de las escuelas especiales, las plazas de dependientes facultativos en los establecimientos públicos de enseñanza se darán en adelante por oposicion entre los que las soliciten. Quedan exceptuados del concurso los alumnos de la escuela normal de Filosofía, á quienes colocará el Gobierno donde mejor convenga.

Art. 262. Las oposiciones se verificarán en la Universidad del distrito á que pertenezca la escuela donde exista la vacante. Disposiciones especiales señalarán los ejercicios que para cada una de dichas plazas hayan de hacerse segun su objeto y naturaleza.

Art. 263. Los Ayudantes que no tengan una ocupacion determinada por la especial naturaleza de su destino, serán empleados del modo que determinen los Jefes de los establecimientos, pero siempre dentro de su facultad ó seccion respectiva.

Art. 264. El cuidado de los gabinetes y colecciones que no tengan conservadores especiales, estará á cargo de los Ayudantes que designe el Jefe de la escuela, bajo la dependencia y á las órdenes de los respectivos catedráticos.

Art. 265. También será obligacion de los Ayudantes adscriptos á las asignaturas que exijan experimentos ú otra clase de operaciones preparar las lecciones de los profesores, sujetándose á las instrucciones que estos les dieren.

Art. 266. Todo Ayudante ó dependiente facultativo que se niegue á cumplir las obligaciones que le estuviesen impuestas y las prevenciones del Catedrático á cuyas órdenes se halle, será suspenso por el Jefe de la escuela, dándose parte al Gobierno para la resolución que convenga.

Art. 267. En cuanto á la asistencia de estos dependientes se observarán las mismas reglas que quedan establecidas respecto de los Catedráticos.

TITULO IX.

De los sustitutos.

Art. 268. Los sustitutos en las facultades serán los unos permanentes y los otros anuales.

Serán sustitutos permanentes los empleados facultativos que tienen algunas de dichas facultades para auxiliar á los profesores en las explicaciones prácticas ó para otros servicios de la enseñanza; en la inteligencia de que la sustitucion en estos empleados ha de ser sin perjuicio de las demas obligaciones que como á tales Ayudantes les correspondan ó les esten señaladas.

Serán sustitutos anuales los que nombre la Direccion general al principio de cada curso, á propuesta de los Rectores, con audiencia de los Decanos.

Art. 269. Para ser nombrado sustituto de esta última clase se necesita tener el grado de Licenciado en la facultad ó seccion respectiva: en la de filosofía bastará el título de Regente de segunda clase cuando no se encuentre quien tenga aquel requisito.

Art. 270. En las facultades de filosofía habrá seis sustitutos cuidándose de elegirlos de modo que siempre haya entre ellos quien pueda sustituir las diferentes asignaturas que de dicha facultad estan señaladas á cada escuela. Entre estos seis sustitutos, estarán comprendidos los Ayudantes y los alumnos de la escuela normal que se hallen adscriptos á la Universidad; de suerte que el Rector no propondrá mas que los necesarios para cubrir la diferencia que exista entre aquel número y el de estas dos últimas clases. En la facultad de filosofía de Madrid habrá tres sustitutos para cada seccion, incluso tambien los Ayudantes y alumnos de la escuela normal.

Art. 271. En las facultades de farmacia serán sustitutos los dos Ayudantes que existen para cada una.

Art. 272. En las de medicina lo serán los profesores de enseñanzas especiales donde las hubiere; los Ayudantes nombrados para auxiliar á los Catedráticos en las demostraciones prácticas; los conservadores y preparadores de piezas anatómicas; los Ayudantes primeros de diseccion y los profesores clínicos.

Art. 273. En las facultades de jurisprudencia se nombrarán tres sustitutos, uno de los cuales habrá de hallarse especialmente versado en la legislación canónica, sin perjuicio de que tambien sustituya en caso necesario el auxiliar de la cátedra de práctica forense.

Art. 274. En la facultad de teología serán dos los sustitutos.

Art. 275. Conforme á lo prevenido en el artículo 138 del Plan de estudios, los Bibliotecarios particulares de las facultades donde los hubiere, tendrán obligacion de sustituir á los catedráticos de las mismas en las asignaturas que se les señalen.

Art. 276. La designacion de las asignaturas que habrán de servir los sustitutos se hará por los Rectores.

Art. 277. En la Universidad de Madrid se nombrará un sustituto mas en cada facultad con destino á los estudios superiores ó del doctorado. Para la de filosofía se nombrarán los que sean necesarios á propuesta del Rector.

Art. 278. En los institutos agregados á Universidad reemplazarán á los catedráticos en ausencias, enfermedades y vacantes los sustitutos de la facultad de filosofía.

Art. 279. En los Institutos provinciales y locales serán sustitutos los que nombren sus respectivos Directores, conforme á la regla 4.^a del art. 137 del Plan de estudios. Siempre que sea posible, sin perjuicio de la enseñanza, se sustituirán entre sí los mismos Catedráticos.

Art. 280. En las escuelas especiales sustituirán los Ayudantes ó los que señalen sus respectivos reglamentos.

Art. 281. La gratificacion que ha de darse á los sustitutos en las Universidades será á razon de 8000 rs. anuales en Madrid y 6000 en las de distrito; entendiéndose por año el académico, y dividiéndose dichas cantidades en los dias lectivos que tenga el curso.

Art. 282. Cuando un Ayudante haga de sustituto, si gozare un sueldo menor que el de 8000 rs. ó 6000, segun el establecimiento á que pertenezca, cobrará durante el tiempo de la sustitucion á razon de estas últimas cantidades; pero comprendido en ellas el sueldo que tuviere, y entregándosele únicamente de mas la diferencia.

Art. 283. En los Institutos provinciales y locales se gratificará al sustituto á razon de la tercera parte del sueldo señalado á la asignatura, objeto de la sustitucion si esta la desempeñare un Catedrático del mismo establecimiento, y á razon de la mitad del sueldo si fuese otra persona, haciéndose la distribucion por dias lectivos, segun queda indicado respecto de las Universidades.

Art. 284. Siempre que la sustitucion no pase de ocho lecciones consecutivas, la gratificacion de los sustitutos se pagará por los respectivos Catedráticos, á cuyo efecto el Jefe del establecimiento pasará en fin de cada mes al Habilitado la nota correspondiente para que se haga el descuento al tiempo de pagarse la nómina; en la inteligencia de que en el caso de art. 282, este descuento no se limitará á la diferencia que en él se indica, sino que abrazará todo lo correspondiente á los dias lectivos que correspondan: dicha diferencia se entregará al sustituto, y lo restante acrecerá el fondo de Biblioteca.

Art. 287. Pasadas las ocho lecciones, cuando la falta por enfermedad estuviere justificada y autorizada por el Jefe de la escuela, las gratificaciones de los sustitutos se pagarán por el establecimiento, cargándose en primer lugar á las economías que

resulten en el personal por razón de vacantes, y agotadas estas economías al artículo de imprevistos.

Art. 286. Los Rectores de las Universidades remitirán mensualmente á la dirección general de Instrucción pública un estado de todas las sustituciones que hubieren ocurrido durante el mes anterior, expresando de una manera precisa y circunstanciada lo invertido en su pago, ya por los profesores sustituidos, ya por el establecimiento, como también las causas de la sustitución

SECCION SEXTA.

DE LOS ALUMNOS.

TITULO I.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matrícula.

Art. 287. No ingresará en el primer año de la segunda enseñanza para ganar curso académico ningún alumno que no tenga los requisitos siguientes:

1.º Diez años de edad acreditados con la correspondiente partida de bautismo.

2.º Haber hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de Instrucción primaria; debiendo, para acreditarlo, sufrir un exámen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía, ante una comisión compuesta de tres Catedráticos del Instituto.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de exámen.

Art. 288. Para ser matriculado en primer año de las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia será requisito indispensable, además del grado de Bachiller en filosofía haber estudiado y probado el año preparatorio correspondiente á cada una de dichas carreras, sin que para esto sirva ya de excusa el haber principiado el estudio de la filosofía antes del Plan de 1845.

Art. 289. Los reglamentos de las escuelas especiales señalarán las circunstancias que hayan de tener los alumnos para matricularse en el primer año de cada carrera.

Art. 290. Desde el segundo año en adelante de toda carrera que se siga académicamente nadie será matriculado, ni aun con protexta, sin haber probado y ganado el curso anterior, según el orden establecido.

Art. 291. Cualquiera, sin embargo, podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, y obtener, previo exámen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se expresará en dicha certificación, que no tendrá efecto académico, excepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas adelante.

Art. 292. Los jóvenes que habiendo cursado en país extranjero asignaturas de segunda enseñanza quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los Institutos ó colegios de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los Jefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el Consul ó Vicecónsul español mas inmediato.

Art. 293. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales, dirigidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos también á matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, expedida por los Jefes de dichos establecimientos.

Art. 294. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares, según lo dispuesto en los artículos desde el 85 al 90 del Plan de estudios, con las restricciones que en los mismos se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.ª El Rector de cada seminario remitirá á la Universidad del distrito, dentro de los ocho dias primeros del mes de Octubre, copia de la matrícula de dicho establecimiento, autorizada con su firma y la refrendación del Secretario, y á los 15 dias despues de concluido el curso una nota de los que hubieren sido examinados y aprobados. La matrícula expresará para cada alumno su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pensión que disfruta y por quién ó cómo está pagada.

2.ª Los cursantes que se hallen en este caso y quieran continuar sus estudios en algun instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito universitario, acompañando la certificación

de exámen y prueba del curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo Rector compulsando las listas de que habla la regla anterior, ú oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio, decretará la admisión del alumno, comunicando aviso al Director del instituto para que proceda á su exámen y le matricule en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 295. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes serán admitidos en los institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admisión, si proceden de establecimientos extranjeros, sufrir sobre cada asignatura un exámen riguroso del modo que se dirá mas adelante.

Art. 296. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la sección cuarta de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieren á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 297. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes compusiesen uno ó mas años de la segunda enseñanza, según el Plan vigente, y además sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo de las principales, se les abonará el curso con obligación de estudiar la asignatura que falte, simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 298. La simultaneidad autorizada en la disposición anterior es relativa á un solo curso, y por lo tanto no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 299. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma expresada satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme; y sin que acrediten haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningún pretexto en la matrícula correspondiente.

Art. 300. Los comprendidos en el art. 291 podrán incorporar en los institutos los estudios hechos por ellos, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes, en los términos que disponen los artículos anteriores, pero sin nuevo exámen ni pago de derechos.

Art. 301. Los que hubieren comenzado en país extranjero los estudios correspondientes á alguna facultad podrán continuarlos en las escuelas de España, incorporando las asignaturas aprendidas, siempre que sean las mismas y esten hechas en el mismo tiempo que se exige en dichas escuelas: cuando esto último no suceda, completarán el tiempo necesario, abonándoseles únicamente el ya empleado en el estudio.

Art. 302. Lo mismo sucederá respecto de los estudios hechos en escuelas especiales extranjeras, verificándose del propio modo la incorporación á las escuelas nacionales de igual clase.

Art. 303. Los interesados comprendidos en los dos artículos anteriores, deberán presentar certificaciones de los estudios que hubieren hecho y probado en el extranjero: además se sujetarán al exámen de las materias que incorporen, y pagarán los derechos correspondientes, todo según queda prevenido respecto de los estudios de segunda enseñanza.

TITULO II.

De las matrículas.

Art. 304. El dia de la apertura de la matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza se anunciará por los respectivos Jefes con un mes de anticipación, valiéndose para ello de los *Boletines oficiales* de las provincias. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 305. El anuncio contendrá las cualidades que hayan de tener los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con expresión de los documentos que han de presentar y los derechos cuyo pago les corresponda.

Art. 306. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del Reino con 15 dias de anticipación al señalado para dar principio al curso.

Durante este plazo permanecerá abierta la matrícula desde

las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el discurso del día.

Art. 307. El día 1.º de Octubre los Rectores y Directores respectivamente extenderán al pie de la matrícula acta formal de quedar cerrada firmándola, además de los Jefes y Secretarios de los establecimientos, los Decanos de las facultades en las Universidades y los dos Catedráticos mas antiguos en las demas escuelas, bajo la mas estrecha responsabilidad de todos ellos.

Art. 308. En todos los establecimientos, además de los libros de matrícula, habrá otro que se titulará de *Inscriptos*.

Art. 309. Todo cursante que, cerrada la matrícula, se presente durante el mes de Octubre a hacer sus estudios, sea cual fuere la causa del retraso, será inscripto en el libro destinado á este objeto, y se pasará nota de la inscripción al Catedrático respectivo.

Art. 310. Los inscriptos estarán sujetos al mismo orden de estudios y á la misma disciplina que los matriculados.

Art. 311. No se dará curso por la Direccion general de Instrucción pública ni por los Gefes de los establecimientos á solicitudes que tengan por objeto la traslacion de un inscripto á la matrícula como tampoco á las peticiones de inscripción, trascurrido que sea el mes de Octubre.

Art. 312. La matrícula será personal: nadie podrá á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Art. 313. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fe de bautismo cuando por la primera vez se matricule.

2.º Certificación de haber probado y ganado el curso anterior; y además, si procede de distinto establecimiento, copia de la hoja de estudios de que se tratará mas adelante.

3.º Un recibo del Depositario por el que conste que ha satisfecho el primer plazo de la matrícula.

4.º Una papeleta en la cual se exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan, y además el año en que pretenda matricularse.

Art. 314. La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el alumno por una persona domiciliada en él, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta, y la formará á presencia del Secretario, haciendo esto mismo el cursante. De ningun modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Art. 315. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentación le toque para su correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará una papeleta á sus Catedráticos el primer día de lección para que anoten su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

Art. 316. Los documentos del art. 313 irán á formar parte del expediente que el alumno ha de tener en la Secretaría de la escuela para los efectos á que hubiere lugar durante el curso y toda su carrera.

Art. 317. En las Universidades donde las diferentes facultades ó enseñanzas esten en distintos puntos y á larga distancia unas de otras, se dividirá la Secretaría para el efecto de la matrícula en las secciones necesarias; pero las papeletas se remitirán diariamente á la Secretaría general.

Art. 318. Concluida la matrícula, el Secretario general en las Universidades remitirá al Decano de las facultades y á los Directores de los diferentes establecimientos agregados á las mismas, una nota de todos los matriculados en sus respectivos departamentos, distribuidos por cursos ó asignaturas, y expresando el nombre, apellidos, edad y habitación del cursante, con el nombre del padre, tutor ó encargado: los citados Gefes entregarán á cada profesor copia de la parte que le corresponda, la cual servirá para rectificar la lista formada por el mismo profesor con presencia de las papeletas de sus discípulos.

Si de este cotejo resultare alguna equivocación en una ú en otra parte, se corregirá por la Secretaría.

Donde el establecimiento sea único; las listas se remitirán directamente á los respectivos profesores por el Secretario.

A los cuatro dias de principiado el curso los Decanos y Directores, acompañados del Secretario, se presentarán en todas las clases para cerciorarse de los alumnos que todavía no se hayan presentado; los que no lo hubiesen hecho quedarán como inscriptos.

(Se continuará.)

SECCION SESTA

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Habiendo sido insuficientes los repetidos anuncios publicados por la Contaduría de mi cargo en el Boletín oficial de la provincia, para que los tenedores de los billetes del Tesoro que se emitieron en el anticipo de 100 millones, presenten en la misma, bajo facturas duplicadas, los que á cada uno correspondan para su cange por los creados en virtud del Real decreto de 26 de Julio de 1849; y con objeto de terminar en todo lo que resta del corriente año las operaciones anejas á este importante servicio, se invita por ultima vez á todos los que conserven dichos billetes para que en el término mas breve los presenten en esta oficina, si no quieren experimentar los perjuicios que en otro caso se les irrogarán. Segovia 24 de Noviembre de 1851.—Robustiano Gil.

Habilitacion de la clase de Retirados de la provincia de Segovia.

En el día 23 del corriente he dado principio á pagar á los Sres. Retirados de Guerra existentes en la provincia, la novena mensualidad; y teniendo que cumplimentar una orden que me ha pasado el Excmo. Sr. General, Comandante general de la provincia, la misma que á dicho Señor le ha pasado el Excelentísimo Señor Capitan general del distrito, se hace indispensable que para el día 20 de Diciembre próximo venidero, todos los Retirados de la provincia, presenten una relacion de los segundos apellidos, ó sean los de sus madres. Los que se hallen fuera de la capital lo podrán hacer á sus respectivos apoderados y los que no lo tengan, por sí mismos ó remitiéndomelos á mí directamente; advirtiéndome que el que incurra en falta lo pondré en conocimiento de S. E. para que lo aplique la pena á que se ha hecho acreedor por no cumplir con las órdenes de S. M. (Q. D. G.)

Al propio tiempo pueden remitir las libretas para principiar á hacer los ajustes; asimismo si algun individuo tuviese alguna duda de las nueve mensualidades que se han pagado hasta el día ú otra equivocación á que todos estamos sujetos, puede presentarse á mí para zanjar lo que hubiere.

Segovia 26 de Noviembre de 1851.—El Habilitado, Teniente Coronel graduado, José María Ibañez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso interesante.

Don Esteban Palomo, vecino de esta ciudad, dedicado á la version de letra antigua, ha tenido el honor de haber traducido diferentes documentos á corporaciones y particulares de esta capital y provincia, por ajustes convencionales. Lo que hace notorio para el que quiera valerse de su corto mérito, acuda á su casa-habitación en esta ciudad, plazuela de la Casa de la Tierra, número 1.º